Año de 1952 Lunes 7 de Enero Núm. 3

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO *de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el de 11 de noviembre de 1943, en el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Sepúlveda (Segovia), por el régimen de «viviendas protegidas».*

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Sepúlveda (Segovia), a consecuencia del alza de los precios de materiales y jornales; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, en Sepúlveda (Segovia), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de ochocientas veintisiete mil ciento una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, de cuya cantidad anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda el cincuenta por ciento con interés y el cuarenta por ciento sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades, con cargo a la titulación presupuestaria que en el anterior Decreto se expresaba, o la que la haya sustituído.

Artículo segundo. Las seis mil ciento dieciséis pesetas con diecisiete céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero de la sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

(Del «B. O. del E»., 3 de enero, n.º 3.)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 21 de diciembre de 1951 por la que se dictan normas al objeto de que las Corporaciones locales puedan proceder, en determinados casos, a revisar los expedientes de depuración político-social de sus funcionarios.*

Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios de la Administración Central en relación con el Movimiento Nacional, hubo necesidad de adaptar sus preceptos a la modalidad especial que ofrecen los funcionarios de las Corporaciones locales, derivada en parte del régimen de autonomía limitada en que en este aspecto se desenvuelve la actividad de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares. Con tal fin se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Orden de 12 de marzo de 1939, cuyo artículo noveno determinaba que todas las resoluciones de los expedientes de depuración de tales funcionarios serían revisables por el Ministerio de la Gobernación, mediante recursos de alzada o de oficio, señalándose la tramitación de ambos procedimientos, así como la posibilidad de acordar la anulación, revocación o reforma de la resolución revisada.

La natural rigidez de estos preceptos legales, impuesta por las circunstancias en que se dictaron, y la experiencia de estos últimos años, pone de relieve la conveniencia de que las Corporaciones locales puedan apreciar de nuevo, si lo estiman conveniente, con mejores elementos de juicio, la conducta de sus funcionarios y, por consiguiente, se considera oportuno atribuirles facultades de revisión en determinados fallos recaídos en los expedientes de depuración sin necesidad de obtener la previa autorización ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares para que, sin la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, puedan tramitar y resolver la revisión de los expedientes de depuración de sus funcionarios sancionados con traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años, postergación de uno a cinco años, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza y suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años a que se contraen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Orden de 12 de marzo de 1939; extendiéndose la revisión, cuando proceda, a la rectificación de las consecuencias que las sanciones impuestas hubieran producido en el cómputo de tiempo de servicios de los funcionarios afectados por ellas.

Art. 2.º La revisión de los expedientes de depuración de los funcionarios de la Administración Local a que se refiere el artículo anterior podrá ser acordada por las Corporaciones de oficio o a instancia de parte, y en ambos casos, habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o concurrencia de nuevos hechos o elementos de juicio, correspondiendo al Pleno de la Corporación respectiva dictar la resolución en estos expedientes revisados.

Contra los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones locales podrán los interesados recurrir en alzada, en el plazo de treinta días, contados a partir del de la notificación, ante este Ministerio, por conducto del Gobernador civil de la provincia, que reclamará el expediente de la Corporación respectiva y lo remitirá a este Departamento con su informe.

Art. 3.º Continuará atribuída al Ministerio de la Gobernación la competencia de revisar las sanciones de separación de servicio de la Corporación sin prohibición de socilitar empleo en otras, separación del servicio con inhabilitación para solicitar empleos en Corporaciones de un determinado territorio y destitución con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Art. 4.º Los funcionarios a quienes se hubieran impuesto las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar de los Gobernadores civiles la revisión de su expediente de depuración. El Gobernador, una vez recibida la petición y después de examinar si en la tramitación del expediente se ha incurrido en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o si se aportan nuevos hechos o elementos de juicio, reclamará el expediente a la Corporación respectiva con su informe, remitiéndolo a este Ministerio con una razonada propuesta sobre la procedencia de la revisión. Si no concurren ninguna de las circunstancias expresadas, el Gobernador civil podrá decretar el archivo de la solicitud de revisión.

Art. 5.º La revisión de un expediente de depuración no llevará consigo, en ningún caso, el derecho del interesado al cobro de los haberes dejados de percibir, con sus respectivos aumentos graduales, a menos que este Departamento o la Corporación respectiva, excepcionalmente, haga expreso reconocimiento de tales derechos por darse las circunstancias establecidas en la Orden de 22 de junio de 1942.

Art. 6.º Las instancias solicitando la revisión de los expedientes de depuración de los funcionarios de la Administración Local podrán presentarse, como máximo, en los Gobiernos civiles o ante la Corporación local respectiva, hasta el 30 de junio de 1952.

Art. 7.º Quedan subsistentes los demás extremos de la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1939.

Art. 8.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar, mediante Circular, las instrucciones y aclaraciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 21 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del «B. O. del E»., 3 enero, n.º 3.)

44

Gobierno Civil de la Provincia

En el día de la fecha ha sido juramentado por mi Autoridad JUAN GONZALEZ FERNANDEZ, vecino de Madrid, para desempeñar el cargo de Guarda jurado propuesto por la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia a fin de custodiar los términos que dicha Sociedad designe.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 3 de enero de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

31

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

JEFATURA

Veda de pesca

ANUNCIO

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha dispuesto, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Pesca Fluvial, la veda absoluta por el quinquenio 1952 a 1956, ambos inclusive, en el río Mayor y sus afluentes desde su nacimiento hasta su salida del monte núm. 198 del Catálogo, «Pinar de Navafría», en el punto que coinciden los límites de dicho monte, del pinar «El Bosque» y de los terrenos baldíos de Navafría.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de enero de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

69

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Segovia

FAMILIAS NUMEROSAS

Se advierte a todos los poseedores de carnet de F. N. que para poder gozar a partir de 1.° de enero corriente de los beneficios fiscales concedidos por el Decreto Ley de 7 de diciembre de 1951, deberán presentar su petición antes del día 15 de los corrientes. Las peticiones que tuviesen entrada en esta Oficina con posterioridad a dicha fecha solamente surtirán sus efectos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de entrada.

Al mismo tiempo se ruega a todas las Oficinas, organismos o Entidades, que tuviesen varios empleados con carácter de beneficiarios de familia numerosa presenten juntamente en esta Oficina las peticiones de cada uno de ellos, a fin de dar facilidad para la práctica de la comprobación, dada la gran acumulación de peticiones y la urgencia para resolverlas.

Segovia, 4 de enero de 1952.—El Administrador de Rentas, *Alejandro Barahona.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

57

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez Municipal de esta Ciudad, en proveído de esta fecha, recaído en ejecución de sentencia en juicio de faltas seguido ante este Juzgado por estafa contra Rafael Varea Nieto, de paradero desconocido, por la presente se requiere a dicho penado, para que en el plazo de cinco días se persone en este Juzgado con el fin de hacer efectivas las responsabilidades que le han sido impuestas, con los apercibimientos de que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento en forma a don Rafael Varea Nieto, firmo la presente en Segovia a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario. Firmado.

70

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 18, Madrid

EDICTO

Por el presente que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de 1.ª Instancia número 18 de esta Capital, en providencia dictada en este día, en la sección segunda dimanante de los autos de juicio universal de quiebra de los herederos de don Manuel Cavestany y de Anduaga, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación de la maquinaria, herramientas y material de fumistería ocupado en dicha quiebra, que se encuentra depositada en la calle de Cervantes, número 4, de la ciudad de Segovia, taller.

Tasado todo ello pericialmente en la cantidad de once mil seiscientas noventa y tres pesetas con siete céntimos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de 1.ª Instancia número 18, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 19 DE ENERO PROXIMO, A LAS ONCE DE SU MAÑANA, y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El informe de tasación se halla de manifiesto en Secretaría, donde podrá ser examinado por los licitadores.

Dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de 1.ª Instancia, *Pedro Martín de Hijas.*—El Secretario, *Alfredo Heraso.*

Audiencia Territorial de Madrid

Don Juan Manuel Corujo y Valvidares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos que, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, se siguen por don Esteban Gozalo Herrero con don Emilio Chamorro Francisco y otros, sobre resolución de contrato de arrendamiento de fincas rústicas, se dictó por la Sala la siguiente Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA número doscientos ochenta y seis. — Sala primera de lo civil. - Señores: Ilmo. señor don Francisco Arias Rodríguez-Barba, don Obdulio Siboni Cuenca, don Elpidio Lozano Escalona, don Luis Salcedo Auso, don Pedro María Marroquín de Tovalina.—En la Villa de Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. Vistos los autos que ante esta Sala penden en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, y seguidos a instancia de don Esteban Gozalo Herrero, mayor de edad, labrador, casado y vecino de Miguelañez, demandante, apelante, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas, y defendido por el Letrado don José María Zabia; contra don Emilio Chamorro Francisco, don Aurelio Monjas Agüero, don Wenceslao Arribas de Frutos, don Segundo Monje Arévalo, don Andrés Herranz Benito, don Lorenzo Herranz Bartolomé, don Juan Gil Rincón, don Lorenzo Bernardos Domínguez, don Mariano Chamorro Palomo, don Fructuoso Bartolomé Gómez, don Leandro de Frutos Martín, don Amós Magdaleno Arranz, don Julio Monjas Agüero, don Teófilo Arribas de Frutos, don Amancio Centeno Arribas, heredero de su fallecido padre don Enrique Centeno de Pedro y sustituto del mismo en el contrato de arrendamiento; don José María Manso Bernardos, hijo, heredero y sustituto de su finado padre don José Manso Martín, y como menor de edad, representado por su madre doña Pilar Bernardos; y contra doña Presentación, doña Clotilde y doña Petronila Yuste Bartolomé; todos ellos mayores de edad, labradores y vecinos de Domingo García, excepto doña Pilar Bernardos, que lo es de Miguelañez, así como don Teófilo Arribas de Frutos, doña Presentación Yuste Domínguez, vecinas de Madrid, asistidas estas tres últimas de sus respectivos esposos, demandados apelados, que no han comparecido en esta segunda instancia, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de arrendamiento de fincas rústicas.

FALLAMOS: Que confirmamos la sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar a los pedimentos de la demanda y absolvió a los demandados don Emilio Chamorro Francisco, don Aurelio Monjas Agüero, don Wenceslao Arribas de Frutos, don Segundo Monje Arévalo, don Andrés Herranz Benito, don Lorenzo Herranz Bartolomé, don Juan Gil Rincón, don Lorenzo Bernardos Domínguez, don Mariano Chamorro Palomo, don Fructuoso Bartolomé Gómez, don Leandro de Frutos Martín, don Amós Magdaleno Arranz, don Julio Monjas Agüero, don Teófilo Arribas de Frutos, don Amancio Centeno Arribas como sucesor de su padre don Enrique Centeno de Pedro, doña Pilar Bernardos Yagüe, como representante legal de su menor hijo don José María Manso Bernardos sucesor de su padre don José Manso Martín, doña Presentación, doña Clotilde y doña Petronila Yuste Domínguez, como herederas de don Miguel Yuste Bartolomé, de la demanda contra los mismos instada por el actor don Esteban Gozalo Herrero, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas, que tampoco hacemos en esta segunda instancia. Luego que la presente quede firme, comuníquese por medio de las oportunas certificación y carta-orden al Juzgado de Primera Instancia. Luego que la presente quede firme, comuníquese por medio de las oportunas certificación y carta-orden al Juzgado de Primera Instancia de Segovia, para que lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos originales, a su tiempo remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de todos los demandados apelados, en el encabezamiento de la presente reseñados, se notificará en Estrados y se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, de no interesarse su notificación personal, dentro del término de tercero día, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Arias.—Obdulio Siboni.— Elpidio Lozano.— Luis Salcedo Auso.—Pedro-María Marroquín.—Rubricados.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Luis Salcedo y Auso, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando celebrando sesión pública en Madrid la indicada Sala, en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Juan M. Corujo.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con sus originales respectivos a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado por la Sala remitir al Juzgado de Primera Instancia de Segovia, expido y firmo la presente en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*Juan Manuel Corujo.*

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de 12 de septiembre próximo pasado de la Junta Provincial del Censo Electoral y de lo que preceptúa el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en sus sesiones celebradas, han acordado designar para cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1952, los Colegios Electorales siguientes:

ALCONADA DE MADERUELO

Distrito único. —Sección única.— Escuela Nacional Mixta.

AÑE

Distrito único —Sección única.— Escuela Nacional de Niñas.

AYLLON

Distrito único.—Sección única.— Colegio de Niños, núm. 1.

BERNUY DE COCA

Distrito único. — Sección única. — Escuela Mixta.

CASTROSERNA DE ABAJO

Distrito único. — Sección única. — Escuela Nacional Mixta.

DONHIERRO

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional.

MORALEJA DE COCA

Distrito único. — Sección única. — Escuela unitaria de Niños.

RIAGUAS DE SAN BARTOLOME

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Niños.

TORREIGLESIAS

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños, núm. 1.

TRESCASAS

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Niños.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4242

SANTIUSTE DE PEDRAZA

EDICTO

En sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha de hoy, se acordó aprobar el Presupuesto municipal extraordinario formado para la construcción de un grupo escolar en el barrio de Requijada, compuesto de de Escuela Mixta y casa-habitación por un importe nivelado de ciento cincuenta y tres mil doscientas cincuenta y tres pesetas, sesenta y ocho céntimos (153.253,68).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo acordado, y a los efectos del artículo 671 de la Ley de Régimen Local; advirtiendo que en esta Secretaría se halla expuesto con todos los documentos que lo integran, durante un plazo de quince días, para que los interesados que lo deseen puedan examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes por las causas relacionadas en el núm. 3 del artículo 669 de la citada Ley para que esta Corporación las dé el curso correspondiente.

Santiuste de Pedraza a 24 de diciembre de 1951.--El Alcalde, *Santiago Pascual.*

4272

Hermandad de Labradores y Ganaderos de Montuenga

ANUNCIO

La Hermandad Sindical de Montuenga, saca a concurso oposición una vacante de Agente del Servicio de Policía Rural, bajo las condiciones que se encuentran expuestas al público en el tablón de anuncios de dicha Entidad. La admisión de instancias tendrá lugar hasta el 28 de enero próximo y los exámenes serán el día 2 de febrero de 1952.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Montuenga, 23 de diciembre de 1951.—El Jefe de la Hermandad, *Desiderio Jorge.*

IMPRENTA PROVINCIAL